

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Proceso:** Consulta – Incidente de desacato  
**Radicación:** 19743 31 89 001 2023 00072 01  
**Accionante:** ANDREA FERNANDA ENRIQUEZ<sup>1</sup>  
**Accionado:** NUEVA EPS<sup>2</sup> - POSITIVA ARL  
**Asunto:** Decreta nulidad

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 07 de septiembre de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA - CAUCA, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 28 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora ANDREA FERNANDA ENRIQUEZ, y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS *“para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, deberá requerir a la señora ANDREA FERNANDA ENRÍQUEZ, a fin de que aporte la documentación necesaria para establecer el origen de las patologías «F411 Trastorno de ansiedad generalizada y Y471 Efectos adversos de benzodiazepinas», lo cual deberá acreditar a este Juzgado”,* y ordenó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS *“que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que le notifique a la señora ANDREA FERNANDA ENRÍQUEZ, la respuesta y requerimiento emitido en el Oficio SAL-2023 01 005 313595 de 21 de julio de 2023, lo cual deberá acreditar a este Juzgado”<sup>3</sup>. Decisión que no fue impugnada por las partes.*

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [andreafernandez@gmail.com](mailto:andreafernandez@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

<sup>3</sup> Archivo No. 004 del expediente digital

En escrito allegado el 24 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la señora ANDREA FERNANDA ENRIQUEZ promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS y POSITIVA ARL por incumplimiento al fallo de tutela, informando que Positiva envió oficio al correo electrónico “*con el fin de controvertir la sentencia emitida por este Juzgado y no dar cumplimiento a lo ordenado*”, aun cuando dentro “*del proceso tuvieron la oportunidad de realizar dichas controversias y aportar pruebas incluso de impugnar la decisión*”, y es que el único dictamen emitido se fundamenta en el diagnóstico F331; que por su parte la NUEVA EPS ha guardado silencio, señalando que toda la documentación reposa en una carpeta física en las oficinas de esa entidad, pero ahora se niega a iniciar el proceso argumentando que las patologías ya fueron calificadas como laborales, aun cuando la documentación ya fue radicada en físico ante la NUEVA EPS.

Por auto del 24 de agosto de 2023<sup>5</sup>, el funcionario de primer grado ordenó notificar el fallo de tutela al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente de la misma entidad, concediéndoles el termino de un (1) día para que acredite el cumplimiento del fallo judicial, y requirió a la Dra. LONDOÑO GAVIRIA para que gestione lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela y abra el respectivo proceso disciplinario contra el Dr. VARELA RAMIREZ, de no acreditar su acatamiento. En relación con la ARL POSITIVA, señaló que dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia al poner el conocimiento de la actora el oficio No. SAL-2023 01 005 313595 del 21 de julio de 2023. Para la notificación de la EPS, se libró comunicación remitida por correo electrónico, según constancia aportada en el archivo No. 006 del expediente digital.

La NUEVA E.P.S., allegó escrito en el que manifiesta que el área de Medicina Laboral, son los encargados de apoyar la contestación, que “*no se está negando la entrega del servicio de transporte es solo que el mismo requiere una validación previa por el área*” –sic-, y a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, pero una vez sea emitido el mismo será puesto en conocimiento del Despacho. Agrega, que de acuerdo a la estructura administrativa de la entidad, para el caso de los servicios relacionados con el área de Medicina Laboral, la encargada es la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES – Coordinadora del Área de Medicina Laboral de esa entidad En consecuencia, solicita abstenerse de continuar con el trámite incidental<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 001 y 002 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo No. 005 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 008 del expediente digital

Seguidamente, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2023<sup>7</sup>, el Juzgado dispuso ordenar la vinculación de la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES – Coordinadora del Área de Medicina Laboral de la NUEVA EPS, a quien ordenó notificarle el fallo de tutela y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente de la misma entidad, concediéndoles el término de un (1) día para que acrediten el cumplimiento del mismo; decisión notificada mediante comunicación remitida por correo electrónico, según se evidencia en el archivo No. 011 del expediente digital.

El 31 de agosto de 2023<sup>8</sup>, la NUEVA EPS informa que el caso fue remitido al ÁREA DE MEDICINA LABORAL quienes allegaron el siguiente concepto:

#### **CONCEPTO DE MEDICINA LABORAL**

La señora ENRIQUEZ radico solicitud de valoración por Medicina laboral emitida por lo cual se le inició proceso de calificación de origen por la enfermedad TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, ya que dicha enfermedad se encuentra incluida en la tabla de Enfermedades laborales vigente en el país a través del decreto 1477 de 2014, por lo tanto el 1 de febrero de 2022 se envió oficio con solicitud de documentos conforme a lo establecido por el decreto 1352/13 artículo 30: "...REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EL EXPEDIENTE PARA SER SOLICITADO EL DICTAMEN ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las juntas de calificación de invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar...".

Los documentos fueron aportados por la señora ENRIQUEZ el 6 de agosto de 2022 donde allego expediente con 50 folios. Posterior a la revisión de los mismos se encontró que no se encontraban completos por lo cual fue necesario enviar nuevo oficio solicitando la radicación de los documentos faltantes para dar continuidad al proceso de calificación de origen iniciado el 1 de febrero de 2022. Se adjunta expediente

Los documentos faltantes fueron radicados el 10 de febrero de 2023 donde fue allegado por parte de la señora ENRIQUEZ un expediente con 65 folios, posterior a la revisión de los mismos se encontró que la patología objeto de posible calificación ya se encontraba calificada por la Junta Nacional con origen ENFERMEDAD LABORAL. Se adjunta imagen

(...)

Por lo anterior por parte de NUEVA EPS se procedió a enviar oficio informando que el proceso de calificación de origen se suspendía de manera definitiva obedeciendo a lo establecido en el decreto 1352/13 artículo 32:

"Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las juntas de calificación de invalidez...

Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las juntas de calificación, en caso de encontrar dicha situación, la junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía..."

<sup>7</sup> Archivo No. 010 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 012 y 013 del expediente digital

“Cordial saludo

Dando respuesta a l requerimiento de tutela emitido por JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SILVIA- CAUCA radicado 19 743 31 89 001-2023-00072-00 fechado 24 de agosto de 2023, adjunto a esta comunicación estamos enviando la totalidad de los documentos allegados por usted para el proceso de calificación de origen el cual como le fue informado en oficio del 1 de marzo de 2023 fue suspendido de manera permanente dado que usted ya cuenta con origen establecido para esta enfermedad determinado por la Junta Nacional de Calificación, obedeciendo a lo establecido en el decreto 1352/13 artículo 32:

“Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las juntas de calificación de invalidez...

Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las juntas de calificación, en caso de encontrar dicha situación, la junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizo la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía...”

Con lo anterior se da cumplimiento a lo determinado en el presente fallo.

- 3) Así las cosas, es claro que mi representada adelantó todas las gestiones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, quedando claro que no se ha configurado el ELEMENTO SUBJETIVO, donde efectivamente se dio cumplimiento a la sentencia de tutela.
- 4) En este orden de ideas y en virtud del cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional, es claro que **no hay lugar a continuar con el presente trámite** por el juzgado de origen, toda vez que la finalidad del desacato no es sanción en sí misma, por el contrario, es una forma de lograr que se garanticen los derechos fundamentales tutelados.

Reitera, que en asuntos de Medicina Laboral la llamada a dar cumplimiento al fallo es la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES – Coordinadora de Medicina Laboral, y por lo tanto, la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, no funge como superior jerárquica de la Dra. LILIANA DEL PILAR, y quien ejercía como superior es el Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA - Gerente Operativo en Salud de la NUEVA EPS, cargo que está vacante desde el 24 abril de 2022, ante la desvinculación de dicho funcionario. Que en este orden, no es válido vincular al trámite incidental a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO, por lo que debe disponerse la desvinculación de esta funcionaria.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, el Juzgado resolvió “*DAR inicio formal*” al incidente de desacato contra la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES – Coordinadora del Área de Medicina Laboral de la NUEVA E.P.S., corriéndoles traslado por el término de **dos (02) días** con el fin de que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Del mismo modo, decretó la práctica de pruebas; proveído notificado mediante comunicación remitida por correo electrónico, según se evidencia en el archivo No. 015 del expediente digital.

La NUEVA E.P.S. reitera que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señalando que “*La señora ENRIQUEZ radicó solicitud de valoración por Medicina laboral emitida por lo cual se le inició proceso de calificación de origen por la enfermedad TRASTORNO DE*

---

<sup>9</sup> Archivo No. 014 del expediente digital

**ANSIEDAD GENERALIZADA**, ya que dicha enfermedad se encuentra incluida en la tabla de Enfermedades laborales vigente en el país a través del decreto 1477 de 2014. Los documentos fueron aportados por la señora ENRIQUEZ el 6 de agosto de 2022 (expediente con 50 folios) no se encontraban completos por lo cual fue necesario enviar nuevo oficio solicitando la radicación de los documentos faltantes para dar continuidad al proceso los cuales fueron radicados el 10 de febrero de 2023 (expediente con 65 folios) posterior a la revisión de los mismos se encontró que en las páginas 45 a 48 se encontraba dictamen de la Junta Regional de Nariño con fecha 11 de febrero de 2022 en el cual se determinó que la patología TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ES EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE es de origen ENFERMEDAD LABORAL. Se adjunta imagen en la cual se puede verificar lo descrito a pesar de que en la última hoja de este se encuentra tachado el código CIE – 10 y el origen final, sin embargo, el origen se encuentra descrito en el reglón inmediatamente anterior. Además de lo anterior la Junta NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en dictamen emitido el 22 de febrero de 2017 determinó que la patología TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION es de origen ENFERMEDAD LABORAL (modificando el dictamen inicial de la Junta Regional de Nariño) y esta misma entidad el 25 de febrero de 2020 emitió dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 0.00% para el TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION origen ENFERMEDAD LABORAL. Se adjuntan soportes “Por lo anterior por parte de NUEVA EPS se procedió a enviar oficio informando que el proceso de calificación de origen se suspendía de manera definitiva obedeciendo a lo establecido en el decreto 1352/13 artículo 32: “Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las juntas de calificación de invalidez... Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las juntas de calificación, en caso de encontrar dicha situación, la junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía”, por lo que solicita se declare improcedente el incidente de desacato y el archivo de las diligencias<sup>10</sup>.

Finalmente, mediante providencia del 07 de septiembre de 2023<sup>11</sup>, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA - CAUCA, dispuso sancionar a la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES – Coordinadora del Área de Medicina Laboral de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2023, con arresto de dos (02) días y multa equivalente a tres (03) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado dispuso en providencia del 04 de septiembre de 2023, abrir incidente de desacato

---

<sup>10</sup> Archivo No. 017 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo No. 018 del expediente digital

contra la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES – Coordinadora del Área de Medicina Laboral de la NUEVA EPS, sin que se hubiere corrido traslado del mismo, por el término establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, conforme al cual *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”*; lo anterior, en detrimento de los derechos al debido proceso y la defensa de la persona que resultó sancionada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 10 de noviembre de 2016, precisó:

*“Así mismo, se ha indicado que el funcionario judicial en el trámite de la acción de tutela está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, en los términos más eficientes posibles, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado se resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ello, en todo caso, para salvaguardar los principios esenciales se deben aplicar en lo pertinente las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional, Auto 229/03).*

*En ese orden, el desacato a la orden proferida por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.*

**4. Para anular la decisión consultada, debe señalar la Corte que, como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la sanción debe imponerse mediante trámite incidental, el Tribunal debía acudir a las normas del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de este año, específicamente, al artículo 129, el cual consagra en su inciso 3º que: «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes».**

*Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, decretara las pruebas solicitadas o las que de oficio considerara pertinentes. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.*

*Sin embargo, en el trámite descrito, el Tribunal solamente otorgó un día para que se pronunciaran sobre los hechos del incidente, desconociéndose la norma referida, además, de no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse de las mismas, lo que en este caso no sucedió.*

*Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso del sancionado que impone la necesidad*

*de retrotraer la actuación hasta antes de la etapa previa a su iniciación*<sup>12</sup>.

Adviértase también, que previa apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al Juez de tutela, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, el cual debe estar **plenamente identificado**.

De otro lado, el señor Juez a-quo omitió el decreto de pruebas, y es que de no estimarlo necesario debió motivar su determinación, conforme lo ha venido indicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de agosto de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada<sup>13</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de agosto de 2023, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

---

<sup>12</sup> CSJ ATC7758-2016, 10 de noviembre de 2016, rad. 19001-22-13-000-2016-00110-01, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>13</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada